

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta y seis del Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo en los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, Guardia Civil, Policía Armada y Servicios que de ellos dependen, mediante la adición de un nuevo párrafo a intercalar entre los dos de que el artículo consta, del siguiente tenor:

«En todo caso se calificará como «Gran Inválido» el accidentado que sufra la lesión descrita en el apartado c) del artículo treinta y cinco, sin perjuicio de la revisión cuando procediere.»

Artículo segundo.—Uno. El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable a las incapacidades que se declaren a partir de la mencionada fecha.

Dos. Para los accidentados vivos que actualmente tengan reconocida una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo en aplicación del artículo treinta y seis, apartado c) del Reglamento, se complementarán sus rentas en lo necesario para abonarles el cincuenta por ciento de incremento a que se refiere el artículo cuarenta del Reglamento.

Tres. Los importes anuales abonados por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, en virtud del número dos de este artículo, serán cargados por el Instituto Nacional de Previsión al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1327, 1963, de 5 de junio, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en relación con las sustancias y productos destinados al consumo humano.

La atención que el Gobierno viene dispensando a los problemas relacionados con la alimentación humana se ha traducido, entre otras muchas resoluciones, en la creación de una Comisión Interministerial encargada de preparar los proyectos de Reglamentaciones técnico-sanitarias de los diversos alimentos, bebidas y aditivos, varias de las cuales ya han sido promulgadas, así como en la designación de una Subcomisión de expertos para la redacción del Código Alimentario Español, que se encuentra en avanzado estado de elaboración.

No obstante, la actual carencia de una regulación completa de estas materias dificulta la eficaz vigilancia sanitaria sobre muchas de las sustancias antes mencionadas, derivándose de ello un daño potencial para la salud pública.

Para prevenir, en la medida de lo posible, estas consecuencias, se hace preciso dictar las disposiciones que permitan efectuar la indispensable vigilancia sanitaria, sin perjuicio de que se sigan publicando la totalidad de aquellas Reglamentaciones técnico-sanitarias y el referido Código Alimentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los cometidos y responsabilidades de los demás Organismos relacionados con esta materia en sus jurisdicciones y competencias específicas, es misión propia de la Dirección General de Sanidad, con las colaboraciones que aquellos deberán prestarle, el ejercicio de la superior vigilancia sanitaria en las distintas fases del ciclo completo de obtención, transformación, elaboración, envasado, conservación en sus distintas formas y sistemas, almacenamiento, circulación, venta al por mayor y al detall y suministro en establecimientos públicos de consumo, de todas las sustancias y pro-

ductos destinados al consumo humano, así como de sus materias primas, tales como: Alimentos propiamente dichos; agua, incluidas las minerales y de mesa, y hielo higiénico; licores, vinos, bebidas alcohólicas y vinagre; demás bebidas de todas clases; aceites y grasas comestibles; condimentos y especias, conservadores, colorantes, edulcorantes, esencias, espesantes, estabilizadores, aglutinantes, mejorantes, reforzantes, blanqueantes y aditivos en general, en su más amplia acepción. Esta vigilancia sanitaria se extenderá a la importación y exportación de la totalidad de aquellas sustancias y de sus materias primas.

Artículo segundo.—Compete a la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en la base veintiséis de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la definición de las características sanitarias y la determinación del mínimo de condiciones que deben reunir todos los productos a que se refiere el artículo anterior para considerarse como tales y fijar también la de los utensilios relacionados con la preparación y envasado de los mismos; fijación del mínimo de condiciones higiénicas de locales, fábricas y almacenes destinados a la elaboración, manipulación, envase, almacenamiento, transporte y venta de los productos alimenticios, condimentos y sus derivados.

Por lo que respecta a los aditivos, no podrá autorizarse su empleo en cualquier caso sin el informe previo de la Dirección General de Sanidad, y en caso favorable, determinando sus dosis máximas. Cuando se pretenda ponerlos a la venta bajo denominación especial, deberán ser registrados en la Dirección General de Sanidad, y en estos casos se presentarán en envases precintados, según modelos aprobados por el mismo Centro directivo, en los que figurará su número de registro.

Artículo tercero.—Cada lote envasado llevará impreso, en forma clara e indeleble y a ser posible troquelado, un número de identificación, además de los restantes datos relativos a marca, nombre del fabricante, denominación comercial y naturaleza del producto, etc., que figurarán litografiados o en etiquetas adheridas firmemente para que no puedan desprenderse.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, los industriales envasadores llevarán obligatoriamente un libro de control, sellado en la Jefatura Provincial de Sanidad, en el que anotarán en lo posible los siguientes datos referentes a cada lote:

Número de identificación.
Producto envasado.
Fechas de preparación y de envasado.
Proveedor y procedencia de cada una de las materias primas empleadas.
Técnica de elaboración y, en su caso, de esterilización.
Garantía adecuada de los análisis de las materias primas y de los generos ya elaborados y sus resultados.
Destinatarios del lote y fechas de expedición.

Artículo cuarto.—Las irregularidades que se comprueben en las materias a que se refiere este Decreto se entenderán comprendidas en el artículo segundo, apartado g), de la vigente Ley de Orden Público, y serán sancionadas en consecuencia.

Cuando la infracción sea constitutiva de falta o delito, se pasará, además, el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

En todos los casos se procederá al decomiso y destrucción, sin indemnización y por cuenta de los infractores, de los lotes de géneros adulterados o deteriorados.

Artículo quinto.—Esta vigilancia sanitaria será gratuita para los industriales afectados, salvo en los casos en que proceda el devengo de las tasas sanitarias convalidadas por el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, y en lo que respecta al importe de las muestras recogidas, el cual será de cuenta del correspondiente fabricante, preparador o expendedor.

Los Organismos y funcionarios sanitarios no tendrán participación alguna en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión, cuyo importe será hecho efectivo en papel de pagos al Estado e ingresado íntegramente en el Tesoro.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA